

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 315.

Según me comunica el Alcalde de Utero, se halla recogida en dicha localidad, una vaca, pelo negro, herrada de las patas, con la marca M en el costillar izquierdo y un lunar pardo en el pescuezo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Utero a la venta en pública subasta de la referida res vacuna, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 6 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 316.

Según me participa el Sr. Alcalde de Talveila, se le extravió a D. Pedro Andrés Delgado, vecino de dicha localidad, las reses lanares siguientes: oveja blanca, de 4 años, con su cria, en la oreja derecha hendía, en la izquierda despuntada, muesca por delante, lleva cencerro con empega de pez forma X; una borrega con las mismas señales que las anteriores y empega de pez dos ejes.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Talveila, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 7 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 317.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montuenga de Soria, el día 29 del pasado Octubre, se le extravió a D. José Velamazán Rodrigálvarez, vecino de dicha localidad, una cabra de 5 a 6 años, pelo entre blanco y canelo, con una lista negra en el lomo, lleva en la oreja derecha una horquilla y muesca en la izquierda y cara pintada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Montuenga de Soria, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador.  
JULIO PIERNAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO.

(Continuación.)

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las autoridades municipales

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos, deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito:

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso sólo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114.»

Y se agregará el apartado siguiente:

«f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será solo de cinco pesetas.»

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito.»

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

«a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado de-

berá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.»

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

«a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales, de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que pueda incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que los conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que estos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmados de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ga-

naderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinja este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera.»

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

«Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas.»

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente.

«De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer.»

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de Enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

*Primero: Carros de dos ruedas.*

Ancho mínimo reglamentario de las llantas. — Centímetros	Tiro máximo correspondiente.
6	Una, o dos caballerías mayores, una a tres menores; una mayor y otra menor, o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

*Segundo: Carros de cuatro ruedas.*

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras. — Centímetros.	Traseras. — Centímetros.	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuertes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán queden fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarte» y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros Jefes los servicios podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mis-

mas— siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de Enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular, que se previene en el artículo 32.

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prórroga hasta el 1.º de Enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yunta y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º corresponde a llantas de ancho igual a las del vehículo de que se trató; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas, la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro 2.º, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras sumen igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de Enero de 1930, en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta, que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya

dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes del 1.º de Enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros 1.º y 2.º, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y, si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiéndose considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan las condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado c) del artículo anterior.

b) En todos los municipios se llevarán libros talonarios para «Boletines de matrícula», compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido de dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y, por tanto, la de las matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte general, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, con matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirá cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros, y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.621.

Creada por Real decreto de 7 de Septiembre último (*Gaceta* del 9) la «Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional», y establecidos en su base tercera, apartado segundo, epígrafes *a*, *b*, *c* y *d* los ingresos que ha de percibir la institución por pólizas o timbres especiales, con los que deberán reintegrarse los documentos en ellos enumerados, además del timbre del Estado, y teniendo en cuenta que la aplicación y percepción de esos ingresos, según lo consignado en la base sexta del propio decreto, ha de dar comienzo el día 1.º del próximo mes de Noviembre.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a las propuestas y peticiones formuladas por la Junta Central interina, encargada del cumplimiento de lo establecido y de la administración y régimen de la institución, ha tenido a bien acordar:

1.º Que las fichas de petición de destino, cuyo modelo oficial fué determinado por Real orden de 23 de Mayo de 1923 (*Gaceta* del 25), así como las autorizaciones semestrales establecidas por la de 4 de Julio de 1927 (*Gaceta* del 10), sean editadas y confeccionadas con carácter exclusivo y con el reintegro estampado correspondiente por la «Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional», debiendo ser utilizadas por los funcionarios pertenecientes a la institución a partir de 1.º de Noviembre próximo, declarándose nulas y sin ningún efecto cualquier otra que pudiera utilizarse, aun cuando pudiera contener el sello de reintegro. Queda facultada, por tanto, la Junta Central de la Institución para proceder a la venta de las emisiones del modelo oficial por conducto de las entidades oficiales o particulares que estime convenientes, y para la percepción del precio de 15 céntimos, incluido el reintegro,

por cada cartulina o ficha de petición de destino, y de 75 céntimos, también comprendidos el reintegro a beneficio de la institución por los tres ejemplares de autorizaciones semestrales determinados en la Real orden de 4 de Julio de 1927 antes citada.

2.º Que a partir de igual fecha de 1.º de Noviembre próximo todos los funcionarios y autoridades encargadas de admitir, tramitar o resolver peticiones de las comprendidas en los preceptos del epígrafe *a*) del apartado segundo de la base tercera del Real decreto de 7 de Septiembre último vienen obligados a exigir el reintegro con la póliza o timbre correspondiente a la institución en la misma forma establecida para el timbre del Estado, sin cuyo requisito no podrán ser resueltas ni tramitadas tales peticiones.

3.º Que atendiendo a las dificultades de momento que pudieran crearse por la implantación de este nuevo sistema, y para evitar perjuicio a los interesados, se aplaze hasta los diez últimos días del próximo mes de Noviembre la presentación de fichas de petición de destinos vacantes, anunciados durante el mes actual, y cuyo plazo normal de petición correspondía a los diez días primeros del referido mes de Noviembre.

4.º Que sin perjuicio de lo establecido en la base segunda de esta Real orden, durante todo el mes de Noviembre próximo podrán admitirse y tramitarse las peticiones que se formulen, aun cuando carezcan del reintegro señalado en el epígrafe *a*) del apartado segundo de la base tercera del Real decreto de 7 de Septiembre; pero bien entendido que las resoluciones que recaigan no podrán tener aplicación ni efecto alguno en tanto que por los interesados no se proceda al reintegro correspondiente, el cual deberá estamparse con la póliza correspondiente a la resolución recaída o al traslado de la misma; y

5.º Que por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente de la Junta Central interina de la «Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional», sin perjuicio de publicar en la *Gaceta de Madrid* la entidad o entidades centrales, provinciales y locales a quienes se confíe la venta de sus efectos timbrados, se adoptarán las medidas que estime oportunas para la mayor publicidad y difusión, a fin de que llegue a conocimiento de todos los obligados a utilizar tales efectos.

De Real orden circular se hace público para conocimiento de todos los interesados. Madrid, 29 de Octubre de 1929.—CALLEJO.

(*Gaceta* del día 2 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.261.

Excmo. Sr.: Para dar efectividad al precepto contenido en el artículo 7.º del vigente reglamento de la «Junta Reguladora de pelo y pieles de conejo y liebre», de fecha 14 de Agosto del año actual, y en espera de la oportuna información sobre precios de pieles en estado natural que rijan en las subastas periódicas que se celebran en los Docks de Londres, que deberá facilitar la Cámara de Comercio de España en dicha capital; y en atención a la baja general de precios que del producto natural mencionado se manifiesta actualmente en casi todos los mercados, según se apreció en la última reunión celebrada por la citada Junta Reguladora, de conformidad con el acuerdo adoptado por la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Nomenclátor, con los precios marcados en el mismo, el cual figurará como anexo al reglamento aprobado por Real orden de este Ministerio, número 1857, de 14 de Agosto último.

La presente disposición empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.—ANDES.—Señor Presidente de la «Junta Reguladora de pelo y pieles de conejo y liebre.»

**Anexo a que se refiere la anterior Real orden Nomenclátor de clases y precios de pieles de conejo y liebre en bruto o en estado natural.**

## Conejo casero.

Cerradas a molde para peletería, invierno, primera, 13'30 pesetas docena.

Idem id. para idem id., segunda, 7'60 pesetas docena.

Idem id. para peletería y corte, invierno, tercera, 4'27 pesetas docena.

Idem id. para idem entretiempos, tercera, 3'80 pesetas docena.

Idem id. para idem verano, tercera, 2'85 pesetas docena.

Idem bot, invierno, 4'51 pesetas kilogramo.

Idem id., entretiempos, 3'32 pesetas kilogramo.

Idem id., verano, 2'37 pesetas kilogramo.

Abiertas, primera, peletería, 9'97 pesetas docena.

Idem id., invierno, 6'03 pesetas kilogramo.

Idem segunda, idem, 4'27 pesetas kilogramo.

Idem entretiempos, 5'22 pesetas kilogramo.

Idem verano, 3'32 pesetas kilogramo.

## Conejo de monte.

Primera invierno, 4'27 pesetas docena.

Segunda idem, 2'14 pesetas docena.

Entretiempos, 3'32 pesetas docena.

Verano, 1'60 pesetas docena.

## Liebres.

Primera invierno, 8'79 pesetas docena.

Segunda idem, 4'04 pesetas docena.

Entretiempos, 6'17 pesetas docena.

Verano, 3'09 pesetas docena.

Precios franco estación ferrocarril origen. Franco de embalaje y pago contado neto.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—Aprobado, Andes.

(*Gaceta del día 2 de Noviembre.*)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

*Conservación y reparación de carreteras.*

Hasta las trece horas del día 28 de Noviembre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 270 al 273 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 17.589'48 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 527'70 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, el día 4 de Diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres sesenta pesetas (3'60), o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Soria 4 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.<sup>a</sup> del Villar.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.*Patente de automóviles.—Circular.*

Debiendo tener entrada en esta dependencia, antes del día 15 del corriente mes los padrones y listas cobratorias de la patente nacional de circulación de automóviles que han de surtir efecto

para el próximo ejercicio de 1930, encarezco de los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos aquellos Ayuntamientos en que existan vehículos de motor mecánico, el cumplimiento del referido servicio dentro del plazo citado, pues pasado éste me sería sensible tener que emplear medidas coercitivas que producen mal efecto.

Soria 5 de Noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas P. I., Juan Marco.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Escalafón provincial de aumento gradual de sueldo.  
Bienio 1919-1920.*

Aprobación definitiva.—Publicado el proyecto del Escalafón provincial de aumento gradual de sueldo, correspondiente al bienio 1919-1920 en el *Boletín oficial* de la provincia, número 108, correspondiente al día 9 de Septiembre último, han sido presentadas en esta Sección las reclamaciones siguientes:

D. Timoteo Hernández del Castillo, Maestro propietario de la Escuela nacional de Los Rábanos, y D. Jacinto Gómez Orden, de la de Villacieros, reclamando, el primero, contra el núm. 106 y 108 del referido proyecto, y el segundo, contra los números 102, 104, 106 y 108 del mismo, por creerse con mayores méritos que los señores contra los que reclaman.

Comprobado que ninguno de los dos señores reclamantes solicitó en tiempo oportuno tomar parte en el concurso anunciado por esta Sección en 17 de Marzo de 1924, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 26 del mismo mes, justificando entonces sus méritos, y que por antigüedad tampoco les es lícito el ingreso por ser posteriores en la enseñanza al último ingresado por este medio en el bienio de 1919-20, contra el que reclama; se desestiman las peticiones de los señores Hernández del Castillo y Gómez Orden.

D. Miguel Gil Liarte, ingresado en el Escalafón de 1917-18, reclama contra D. Domingo Beltrán Monge, D. Zoilo Gil García y D. Adolfo del Río Guerrero, procedentes de la 3.<sup>a</sup> clase de Escalafones anteriores, que han pasado a la 2.<sup>a</sup>, por creerse con mejor derecho a ocupar una de las vacantes adjudicadas a dichos señores, atendiendo a los méritos que le sirvieron para su ingreso en el Escalafón de 1917-18 y los sobrantes que aportó y obtuvo en 1919 y 1920, que no se han computado para el ascenso, ya que en su instancia solicitaba el ingreso por méritos en alguna de las categorías de los bienios anunciados.

Y D. Manuel M.<sup>a</sup> González Durán, que tam-

bién ingresó en el bienio de 1917-18, reclama, por igual motivo, creyéndose con derecho a ocupar el número 30 del Escalafón del referido bienio, toda vez que en su instancia de 15 de Abril de 1924 pedía ser *incluido* y ascendido si le correspondía.

Resultando: Que los Sres. Gil Liarte y González Durán alegaron todos los méritos que poseían a la fecha del anuncio para su ingreso en el bienio que por su clasificación les correspondiera y así tenía que ser para los de nueva entrada, atendiendo a las condiciones del anuncio, contra el que no hubo reclamación alguna, y que de no haber ingresado dichos señores en el Escalafón correspondiente al bienio 1917-18, los méritos que ahora aducen para el ascenso los hubieran estimado para ingresar en bienios posteriores, porque no sabían, ni podían saber, si los méritos por ellos aportados serían suficientes, en relación con los que los demás concursantes podían presentar para su ingreso en uno u otro Escalafón de los anunciados.

Resultando: Que todos los méritos que aducen los señores reclamantes son anteriores a la fecha de su ingreso en la 3.<sup>a</sup> categoría, y que para ser incluidos en la misma se hicieron valer, y teniendo en cuenta los sobrantes para los bienios posteriores.

Considerando: Que es doctrina y jurisprudencia sentada, que en el Escalafón de méritos éstos han de apreciarse en la categoría inferior, sin que puedan aducirse para el ascenso a la 2.<sup>a</sup> clase los que sirvieron para ingresar en la 3.<sup>a</sup>, a no ser que se contraigan nuevamente en la última, como se aclara en la advertencia 6.<sup>a</sup> de la convocatoria.

Teniendo en cuenta que esta Sección y la Inspección de 1.<sup>a</sup> Enseñanza han clasificado a los Maestros propuestos para la 2.<sup>a</sup> clase, contra los que se reclama, con arreglo a los méritos nuevamente contraídos en la inmediata inferior que tenían en Escalafones anteriores, con criterio recto y ajustado a la letra y espíritu del párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 196 de la ley de Instrucción pública, al Real decreto de 17 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y a la regla 6.<sup>a</sup> de la convocatoria de 17 de Marzo de 1924, que con toda claridad expresa «No serán computados los méritos aducidos en convocatorias anteriores, sino los contraídos con *fecha posterior al ingreso del interesado en la categoría que figura actualmente*».

Y no habiendo figurado los reclamantes en los Escalafones anteriores a la fecha del anuncio, no se pueden admitir para el ascenso los méritos que ahora aducen; por lo que se desestiman las peticiones de D. Miguel Gil Liarte y D. Manuel M.<sup>a</sup> González Durán.

Y no habiéndose presentado más reclamaciones contra el bienio de 1919-1920 publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 9 de Septiembre de 1929 y acordadas las resoluciones anteriores, sin que alteren lo fundamental del proyecto del Escalafón, *se declara firme y definitivo* el proyecto del bienio antes mencionado, pudiendo los que se crean perjudicados con dichas resoluciones, recurrir ante la Superioridad, en las condiciones señaladas en la prescripción 20 de la Real orden de 25 de Junio de 1913.

Soria 25 de Octubre de 1929.—El Jefe de la Sección accidental, Sacerdote Rodrigo.

Examinados los expedientes de reclamaciones y las resoluciones propuestas, están conformes con los preceptos legales.

Soria 28 de Octubre de 1929.—El Inspector Jefe, G. Manrique.—Aprobado.—El Gobernador civil, Julio Piernas.

#### INSTITUTO NACIONAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

##### Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden número 1.604 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 29 de Octubre último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes, que rehabilita la concesión de becas para cursar estudios en los Centros docentes que hubiese vacante, dotadas con 150 pesetas mensuales durante el curso, y existiendo una en este Instituto para los estudios del bachillerato, se anuncia por el presente, para que los aspirantes a ella entreguen sus instancias en este Centro, en papel de 1'20 pesetas, dirigidas al Sr. Director, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación expedida por el Alcalde, justificando la falta de recursos en la familia.

Idem de buena conducta.

Idem de sobresaliente aplicación en sus estudios de primera o segunda enseñanza. (Reglas tercera y cuarta, Real orden 30 de Septiembre de 1922).

Las instancias serán presentadas hasta el día 12 del mes de la fecha.

Soria 4 de Noviembre de 1929.—El Director, I. Maés.

#### Ayuntamientos

##### VADILLO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar para el día 16 de No-

viembre próximo y hora de las once de su mañana, la celebración de la subasta de 684 pinos soflamados, señalados en pie en el monte Pinar de este pueblo, que arrojan un volumen de 308 metros cúbicos y 150 estéreos de leñas, y ambos productos se han valorado en 4.770 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la misma y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 16 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo.

Vadillo 21 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Miguel de Miguel.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### Proyecto de presupuesto ordinario para 1930

Almaluez. Fuencaliente de Medina.

*Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Conquezuela. Centenera de Andaluz.  
Talveila.

##### Transferencias de crédito

Conquezuela.

##### Matricula industrial

Esteras de Soria.

##### Padrón de edificios y solares

Candilichera. Centenera de Andaluz.  
Esteras de Soria.

##### Reparto de rústica y pecuaria

Esteras de Soria.

## Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Un perro, canelo obscuro, tamaño regular, castrado, lleva collar con chapa dorado con el número 6, Soria, atiende por Lori.

El que se lo haya encontrado, que lo entregue en casa de D. Manuel Ruiz Ramos, Canalejas, 1.<sup>o</sup>